



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto: CONSTITUCIONAL
Acción: TUTELA
Radicación: No. 70-001-33-33-007-2015-00034-00
Accionante: ANDRES DAVID NARVAEZ ALQUERQUE.
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 2 de marzo del presente año, se inadmitió la Acción de Tutela de la referencia, previniendo a quien se anuncia como apoderado del accionante, para que dentro del término de 3 días hábiles anexara el poder para actuar y aclarara lo pretendido so pena de rechazo (fl.9).

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, por auto de fecha 4 de marzo, el doctor ANDRES DAVID NARVAEZ ALQUERQUE, aportó al expediente en copia simple, poder que le fue otorgado por el señor JAIME ARTURO GOMEZ FLOREZ, para actuar en su nombre y representación en el trámite ADMINISTRATIVO, ante COLPENSIONES. (fl. 11-12).

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN LAS ACCIONES DE TUTELA.

De acuerdo con el artículo 86 constitucional toda persona puede acudir ante el juez para solicitar la tutela de sus derechos fundamentales constitucionales, acción que puede ser promovida en cualquier momento y lugar, además la misma puede ser presentada de forma personal, por medio de apoderado o por agente oficioso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

La disposición constitucional antes mencionada, fue acogida en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. Más adelante en el artículo 10º, al tratar lo correspondiente a la legitimación e interés, se expresa que la tutela podrá ser ejercida en todo momento por cualquiera persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales y que esta actuara por si misma o por intermedio de representante, en tal caso los poderes se presumirán auténticos.

Sobre el ejercicio de la acción de tutela se refirió la Corte Constitucional de la siguiente forma en Sentencia T-493 del año 2007:

“LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-Requisitos

*La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales, nacional o extranjero, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) **mediante apoderado judicial;** y (iii) por agencia oficiosa. **En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa”.***

Ahora, con respecto a la representación del actor, por intermedio de apoderados para la presentación en acciones de tutela, la Corte Constitucional ha realizado múltiples pronunciamientos, y en ellos es unánime al definir que cuando se presenta esta acción a través de apoderado, se debe otorgar poder especial para tal actuación. Referente al tema se pronunció en la misma sentencia así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

“APODERAMIENTO JUDICIAL EN TUTELA-Requisitos/AGENCIA OFICIOSA EN TUTELA-Para hacer uso de ella es necesario que el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su defensa

*Aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada. **En el caso que la acción de tutela sea impetrada por medio de apoderado judicial, la Corte ha manifestado que debe ser abogado con tarjeta profesional y presentarse junto con la demanda de tutela un poder especial, que se presume auténtico y no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela, por medio del cual se configura la legitimación en la causa por activa sin la cual la tutela tendría que ser declarada improcedente.** En el caso de la agencia oficiosa de derechos ajenos la Corte ha exigido que para hacer uso de ella es necesario que el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual debe manifestarse en el escrito de tutela o encontrarse probado en el expediente. La exigencia de manifestar en la demanda de tutela que el titular de los derechos no puede interponer directamente la acción encuentra justificación sólo cuando los derechos sometidos a debate interesan únicamente a su titular y no cuando revistan un interés general o colectivo. El señor no actúa como representante legal de la señora, pues esta última no es menor de edad, ni ha sido declarada interdicta. Tampoco acredita actuar como apoderado judicial, pues no demuestra ser abogado y el poder amplio y suficiente que aporta junto a la demanda de tutela, no es “especial” pues no se entiende conferido para instaurar acción de tutela con el fin específico y determinado de representar los intereses de la señora en punto a los derechos fundamentales que alega han sido vulnerados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado”.*

En Sentencia T-995 de Octubre 10 de 2008, al referirse a los requisitos del apoderamiento judicial en los procesos de tutela, la Corporación Constitucional, se refirió en los siguientes términos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

El apoderamiento judicial, en materia de acción de tutela, tiene su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta Política el cual dispone que la acción de tutela puede ejercerse por cualquiera persona directamente o “por quien actúe en su nombre”. Entretanto el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que estableció la posibilidad de la representación¹, de tal forma que toda persona podrá adelantar la acción de tutela “por sí misma o a través de representante”.

*La Corte en reiterados fallos ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela², así: (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito; (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico³; **(iii) el referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial; en este sentido (iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido⁴ para la promoción⁵ de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen⁶ en el proceso inicial;** (iv) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”.*

3. CASO CONCRETO.

En el caso de la referencia se tiene, que la demanda de tutela fue presentada ante la Oficina Judicial de Sincelejo, correspondiéndole por

¹ La “representación” así presentada no implica necesariamente la representación judicial por intermedio de abogado. Sin embargo la Corte se pronunció al respecto a favor de una interpretación restrictiva, de tal forma que tal representación solamente podría ser adelantada por abogados titulados. Ver sentencia T-550 de 1993.

² Ver entre otras las sentencia T-531 de 2002 y T-552 de 2006.

³ Ver artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

⁴ Artículo 65, inciso 1º del Código de Procedimiento Civil.

⁵ En este sentido, ver entre otras, las sentencias T-695 de 1998 y T-550 de 1993.

⁶ En la sentencia T-530 de 1998 la Corte al revisar la decisión de una tutela promovida por el abogado de la parte civil en un proceso penal quien actuaba sin poder especial para el proceso de tutela, **consideró que el a-quo no debió darle trámite al respectivo proceso debido a que el abogado no allegó el poder respectivo ni manifestó su calidad de agente oficioso.** En este sentido aseveró que “Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

reparto a este Despacho judicial, quien mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2015 decidió inadmitirla, al percatarse que en la referida acción el Doctor ANDRES DAVID NARVAEZ ALQUERQUE, pretende aparte de que se **proteja a su favor** el derecho fundamental de petición pensional y a la seguridad social, también procura **se dé respuesta de fondo** al derecho de petición presentado ante COLPENSIONES, sin que demostrara tener interés o estar legitimado en la última solicitud, y tampoco aporto poder para actuar en nombre y representación del señor JAIME ARTURO GOMEZ FLOREZ, por lo que se le concedió, el término de tres días a fin de que aportara el poder que le confiere dicha calidad.

Como quiera que el poder conferido al Doctor ANDRES DAVID NARVAEZ ALQUERQUE, solo se encuentra otorgado para realizar el trámite ADMINISTRATIVO ante COLPENSIONES, para la reclamación pensional del señor ANDRÉS DAVID NARVÁEZ ALQUERQUE, el mismo poder no puede ser utilizado para interponer la acción de tutela, tal como lo disponer el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Por lo antes expuesto, y teniendo de presente la advertencia expresa realizada en la providencia que inadmitió esta demanda de tutela, se procederá al rechazo de la misma toda vez que la persona que la presenta no se encuentra legitimado para actuar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre)

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de tutela presentada por el señor **JAIME ARTURO GÓMEZ FLÓREZ** por intermedio de apoderado contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SEGUNDO: Notifíquese al accionante esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría déjense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el Sistema de Información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EUDITH MARÍA PALENCIA ÄVILA
Juez (e)

EJVS